



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00265-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Julio 13 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA.-

**Firmado Por:**

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS  
SECRETARIO CIRCUITO  
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE  
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**334e37022c8db636fcc0f90f32b23a34e9f8b9851d68ac713e7566fe1bbff  
74f**

Documento generado en 13/07/2021 04:20:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00265-00.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO al señor JULIO RAFAEL CALDERON TERAN, interpuesto por el señor OSCAR JAVIER CALDERON MERCADO en calidad de hijo del discapacitado, a través de apoderado judicial, encuentra que:

De conformidad con el art. 52 de la Ley 1996 de 2019: "Las disposiciones establecidas en esta Ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente Ley".

Prevé la citada Ley en su artículo 54 "que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la presente Ley, el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar **de manera excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.....".

Del caso concreto se desprende por los hechos expresados en la demanda y la historia clínica aportada, que el señor JULIO RAFAEL CALDERON TERAN no se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, además que pretende darle a este proceso el manejo de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal, cuando solicitó que se declare que el señor JULIO RAFAEL CALDERON TERAN es discapacitado mental absoluto por deterioro mental, por demencia en la enfermedad de Alzheimer y se designe como apoyo y salvaguarda por un plazo INDEFINIDO a su hijo OSCAR JAVIER CALDERON MERCADO, lo cual es improcedente a la luz de la Ley 1996 de 2019; por tanto este Despacho no puede dar trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio que invoca, pues éste sólo se tramitará de manera excepcional y con el cumplimiento de lo requerido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

En el caso que nos ocupa, el demandante en su demanda planteó entre otras pretensiones, que su solicitud es para velar por el cuidado de su padre, para apoyarlo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de éstos, para hacer reclamaciones en bancos, para representarlo ante sus acreedores y para representarlo en caso de ser demandado administrativa o judicialmente.



Debemos decir que para velar por los cuidados del padre no necesita una sentencia judicial que así se lo ordene, es más eso hace parte de sus obligaciones como hijo. Tampoco necesita una decisión judicial para apoyarlo en la comprensión de los actos jurídicos. Y para las demás diligencias que menciona, puede el señor JULIO RAFAEL CALDERON TERAN otorgarle poder a fin que lo represente, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo transitorio.

Por todo lo expuesto este Despacho no puede dar trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio que invocó, pues éste sólo se tramitará **de manera excepcional** y con el cumplimiento de lo requerido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

En merito a lo expuesto se,

## RESUELVE

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO al señor JULIO RAFAEL CALDERON TERAN, promovida por el señor OSCAR JAVIER CALDERON MERCADO en calidad de hijo del discapacitado, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jul.13/21.



Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 106

Fecha: 14 de Julio de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
13 de Julio de 2021

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e404bbc4957a98e52350c9b6b28cb1e45fc6e23d20d509c0f019188dfa1d5e52**  
Documento generado en 13/07/2021 03:11:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**